



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002 -2022-00190-00
PROCESO: ALIMENTODE MENOR
DEMANDANTE: JULIETH PAOLA ROJAS MARRIAGA
DEMANDADO: JAIR ENRIQUE MUÑOZ CRESPO

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que:

- Se tiene constancia del envío de la demanda por medio electrónico el día 24 de mayo del año en curso, sin embargo esta dirección no corresponde a la aportada en la demanda, la misma no se considera efectuada.
- Que en fecha 8-06-2022 a través del correo institucional se allega correo en el que consta la notificación del Auto Admisorio de la demanda a la dirección de la residencia del demandado, como se observa en la imagen adjunta:

		Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL			
NIT 860512330-3				1768382	
Información Envío					
No. de Guia Envío		9150753410		Fecha de Envío	
		7		6 2022	
Remitente	Ciudad	BARRANQUILLA		Departamento	
	Nombre	ESQUID MENA BERMUDEZ /// CRA 54 # 72 - 80 OFICINA 38 - 30 PISO 2		ATLANTICO	
	Dirección	CRA 54 # 72 - 80 OFICINA 38 - 30 PISO 2		Teléfono 3135281163	
Destinatario	Ciudad	BARRANQUILLA		Departamento	
	Nombre	JAIR MUÑOZ CRESPO /// CRA 7B # 47A - 60 BARRIO SANTUARIO BARRANQUILLA		ATLANTICO	
	Dirección	CRA 7B # 47A - 60 BARRIO SANTUARIO		Teléfono 3135281163	
Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada <input checked="" type="checkbox"/> SI					
Nombre de quien Recibe		JAIR MUNOZ DESTINATARIO			
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento: 72160505	
Fecha de Entrega Envío		Dia	8	Mes	6
		Año	2022	Hora de Entrega	HH 17 MM 44
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad			No. Referencia Documento		
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:			AVISO JUDICIAL		
Anexos()					
Información de seguimiento interno					
Nombre Lider : DIANA ACOSTA CERVANTES		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia	
Firma:		DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES			
		Dia	14	Mes	6
		Año	2022	HH	10
				MM	5
		Número de Guia Logistica de Reversa 2128433945			
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.					

- Que el día 24/06 la Dra. NOLFA ESTHER BENITEZ PEINADO, por medio electrónico a este despacho, envía poder otorgado por el demandado para que lo represente y hace solicitud del link del expediente, para poder hacer uso de su derecho de contradicción, ya que manifiesta haber recibido el auto admisorio, más no la demanda, dando respuesta a dicha petición el 28/06.
- El día 5 de Agosto del año en curso, la Dra. BENITEZ manifiesta que no puede acceder al expediente, y se le hace nuevamente envío del mismo el 21/09
- Que a la fecha la demanda no ha sido contestada por parte del demandado.
- Se realizó la notificación de la demanda al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia el 23 de Mayo.

Sírvase proveer. Soledad, abril 17 de 2024.
Secretaria,

MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ABRIL
DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Corroborado el parte secretarial que antecede, y en atención a que el demandado no contestó la demanda se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP., y considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas dentro del trámite procesal, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1. PETICIONES: Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES

De lo expuesto en los hechos, solicito a su despacho lo siguiente:

1. Fijar cuota, de los alimentos congruos y necesarios que el demandado está obligado a suministrar para sus hijos menores JANDY JOSEF MUÑOZ ROJAS y AILETH SOFIA MUÑOZ ROJAS en un porcentaje del 50% de todos los emolumentos que percibe el demandado como patrullero activo de la Policía Nacional, incrementando anualmente en el porcentaje en que se aumente su salario mensual legal.

Escaneado con CamScanner

ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ
ABOGADO
Oficina: Carrera 54 No. 72-80 OF. 39-31 Cel. 3135281163 - 3043784079
Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com
Barranquilla

2. Adicionalmente en proporción, una mesada en los meses de julio y diciembre equivalente a las primas de cada año a los menores JANDY JOSEF MUÑOZ ROJAS y AILETH SOFIA MUÑOZ ROJAS.
3. El suministro semestral de tres mudas de ropa a cada uno de los menores o su valor equivalente el cual se incrementará en un porcentaje de acuerdo a el aumento salarial.
4. Igualmente Solicito se le haga entrega del subsidio familiar a el menor JANDY JOSEF MUÑOZ ROJAS y el subsidio familiar a la menor AILETH SOFIA MUÑOZ ROJAS.
5. Igualmente, que la señora JULIETH PAOLA ROJAS MARRIAGA esposa actualmente y los hijos menores JANDY JOSEF MUÑOZ ROJAS y AILETH SOFIA MUÑOZ ROJAS sigan afiliadas a los servicios de Sanidad de la Policía Nacional.
6. Que se impida la salida del país a el señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CRESPO, hasta tanto garantice el pago de la obligación alimentaria a los menores hijos, oficiando a la entidad competente para tal efecto.
7. Solicito señor Juez se sirva oficiar al señor Pagador de la Policía Nacional, con el fin que certifique el salario mensual que recibe el demandado señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CRESPO
8. Se condene al demandado señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CRESPO al pago de las costas del proceso.
9. Que se vincule al proceso a el defensor de menores.

1.2. HECHOS: Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

HECHOS

1. Mi poderdante la señora JULIETH PAOLA ROJAS MARRIAGA, contrajo matrimonio católico con el demandado el señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CRESPO, el día veintiocho de junio de 2014, en la parroquia San Rafael Arcángel en el municipio de Soledad - Atlántico.
2. El matrimonio celebrado entre JULIETH PAOLA ROJAS MARRIAGA y JAIR ENRIQUE MUÑOZ CRESPO, se inscribió en la Notaria Séptima del círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial número 6046121.
3. De esa relación fueron procreado dos hijos JANDY JOSEF MUÑOZ ROJAS quien actualmente tiene 8 años de edad tal como se demuestra con el correspondiente registro civil con NUJP 1045732003, expedido por la Registraduría Municipal de Barranquilla y AILETH SOFIA MUÑOZ ROJAS quien actualmente tiene 7 años de edad tal como se demuestra con



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ

ABOGADO

Oficina: Carrera 54 No. 72-80 OF. 39-31 Cel. 3135281163 - 3043784079
Correo electrónico: esquidmena1707@gmail.com
Barranquilla

el correspondiente registro civil con NUIP 1043467616, expedido por la Notaría Séptima de Barranquilla

4. Desde el mes de enero del 2022 aproximadamente, el demandado señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CRESPO, ha incumplido sus obligaciones inherentes a su condición de padre y esposo, incluyendo la alimentación a que tienen derecho sus dos hijos menores.
5. Actualmente los señores JULIETH PAOLA ROJAS MARRIAGA y el señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CRESPO no conviven bajo el mismo techo.
6. El señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CRESPO, padre de los menores JANDY JOSEF MUÑOZ ROJAS y AILETH SOFIA MUÑOZ ROJAS, está en capacidad de cumplir con su obligación alimentaria, en la actualidad labora como patrullero activo de la Policía Nacional.
7. La parte demandante carece de los recursos económicos suficientes para atender las necesidades primarias de los menores ya que en la actualidad no labora está dedicada a las labores del hogar y el cuidado y crianza de sus menores hijos, y solo sobrevive ella y sus menores hijo de la poca ayuda que le suministra su mamá, donde se encuentra viviendo actualmente en razón a las circunstancias que se encuentra viviendo con su esposo.
8. El día 18 de enero del 2022, fueron convocados para la audiencia de conciliación en el Punto de Atención de Conciliación En Equidad Miriam Rabón de Recio el señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CRESPO y la señora JULIETH PAOLA ROJAS MARRIAGA para llegar a un acuerdo acerca de la cuota alimentaria de los menores.
9. En la audiencia de conciliación extrajudicial no se llegó acuerdo alguno tal como consta en la Constancia de No Acuerdo numero 010 que se anexa.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Mayo de 2022, en el que se decretaron alimentos provisionales a favor de los menores JANDY JOSEPH y AILETH SOFIA MUÑOZ ROJAS y a cargo del demandado señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CRESPO C.C N° 1.045.682.521, en cuantía del VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) del salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, ahorros y demás prestaciones sociales que perciba el demandado, para su cumplimiento se ofició al pagador de la POLICIA NACIONAL para que consignara el dinero en el Banco Agrario en la cuenta de este Despacho a favor de la demandante.

1.4. LA OPOSICION:

El demandado fue notificado por conducta concluyente de la demanda el 28/06/2021, enviado nuevamente la demanda por inconvenientes para acceder al link del expediente, el 21/09. Del Auto Admisorio fue notificado en fecha 8/06/2022 a la dirección Carrera 7B # 47A-60 del barrio El Santuario de Barranquilla, aportado por la demandante constancia de entrega del mismo; sin embargo la misma no fue contestada. Se hace la salvedad, de que esta demanda fue notificada al Defensor de Familia el 23 de Mayo del 2022 y al agente del Ministerio Público en la misma fecha.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. CELULAR 3012980568. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos a sus menores hijos JANDY JOSEPH y AILETH SOFIA MUÑOZ ROJAS?

2.1. TESIS:

El Despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos a su menor alimentaria por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado el demandado los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: *“Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”* Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”*. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...”* (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

suministrarlos.¹ Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.² Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.³

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

- a) **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) **NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.
- d) **CAPACIDAD ECONOMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

3.2. CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

¹ Cfr. C-919 de 2001; C-875 de 2003; C-156 de 2003, T-1096-08

² Cfr. 919 de 2001 y C-1033 de 2002.

³ Cfr. 875 de 2003, y C-011 de 2002.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une al hijo con su padre con el Registro Civil de Nacimiento de los menores alimentarios JANDY JOSEPH MUÑOZ ROJAS NUIP 1.045.732.003 e INDICATIVO SERIAL 53532529 de la Registraduría de Barranquilla y AILETH SOFIA MUÑOZ ROJAS NUIP 1.043.467.616 e INDICATIVO SERIAL 55343413 de la Notaria Séptima de Barranquilla; demostrándose que los menores son hijos del señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CRESPO.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se afirmó en la demanda que el demandado ha incumplido, injustamente, su obligación alimentaria para con su menor hija, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera, tomando en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de su menor hija, STEFANNY ANDREA ZAPATA SANCHEZ, de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que pueda tener a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, razón por la cual advierte el Despacho que esta ha sido la causa principal que dio origen a esta acción judicial, por lo tanto, se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda.

CAPACIDAD ECONOMICA

Teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación como patrullero de la Policía Nacional, lo que dio lugar que se decretaran alimentos provisionales ordenándose el pago de mesada provisional en cuantía del VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) del salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, ahorros y demás prestaciones sociales que perciba el demandado, conforme obra en el plenario, recibándose a través del Banco Agrario las consignaciones pertinentes.

En cuanto a las **Necesidades De Los Alimentos**, de los menores JANDY JOSEPH MUÑOZ ROJAS y AILETH SOFIA MUÑOZ ROJAS, son menores de edad y como tal se encuentran impedidos para proveerse por sí misma su sustento, siendo cobijada por una presunción legal que el demandado no desvirtuó.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

3.2 CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a su hijos menores de edad JANDY JOSEPH MUÑOZ ROJAS y AILETH SOFIA MUÑOZ ROJAS, y habida cuenta que el demandado no contestó la demanda, ni demostró que tenga a cargo otras obligaciones de igual naturaleza en favor de otros alimentarios, se fijará una cuota alimentaria definitiva en favor de sus hijos.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria definitiva a favor de los menores JANDY JOSEPH MUÑOZ ROJAS y AILETH SOFIA MUÑOZ ROJAS y a cargo del demandado señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CRESPO C.C N° 1.045.682.521, en cuantía del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, ahorros y demás prestaciones sociales que perciba el demandado para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días, en la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SUCURSAL SOLEDAD (CODIGO12049) No 87582034002, CASILLA TIPO SÉIS (6) DEPÓSITO JUDICIAL No 87582034002 a favor de la demandante JULIETH PAOLA ROJAS MARRIAGA CC No. 1.043.441.867 representante legal de los menores de edad; advirtiéndole al demandado que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a consignar los dineros requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1. **Tener** por notificado al señor: JAIR ENRIQUE MUÑOZ CRESPO C.C N° 1.045.682.521, del auto admisorio el 8/06/2022 y de la demanda de fecha 21/09/2022, se tendrá por NO contestada la demanda.
2. Fijar como cuota alimentaria definitiva a favor de los menores JANDY JOSEPH MUÑOZ ROJAS y AILETH SOFIA MUÑOZ ROJAS y a cargo del demandado señor JAIR ENRIQUE MUÑOZ CRESPO C.C N° 1.045.682.521, en cuantía del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, ahorros y demás prestaciones sociales que perciba el demandado para que haga las consignaciones en la cuenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SUCURSAL SOLEDAD(CODIGO12049) No 87582034002, CASILLA TIPO SÉIS (6) DEPÓSITO JUDICIAL No 87582034002 a favor de la demandante JULIETH PAOLA ROJAS MARRIAGA CC No. 1.043.441.867 representante legal de los menores de edad; dentro de los cinco (5) primeros días, advirtiéndole al demandado que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante
3. Se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 19 de mayo de 2022 y comunicado al pagador de la POLICIA NACIONAL a través de oficio No. 778/2022, de mayo /23/2022.
4. La anterior providencia presta Mérito Ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
5. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

6. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
7. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DÍAZ
JUEZ**

7

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fbaf57c4c59af2e8b8787708f00197b5cefcd6cb9eeafa6c8087da4fd217d8**

Documento generado en 17/04/2024 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>